--- Trelew, de marzo de 2017. ----------

-- **VISTO Y CONSIDERANDO**:----------

---- I.- Que la parte actora dedujo recurso de apelación a fs. 43, contra la resolución de fs. 41, recurso concedido a fs. 45, y fundado a fs. 46/47. Cuestiona aquella en cuanto estuvo a lo ordenado a fs. 37, esto es, a la intimación de pago de la tasa de Justicia correspondiente a la diferencia existente entre el monto de demanda de fs. 28/34 ($ 2.260.877,90) y la franquicia concedida mediante Sentencia Interlocutoria N° 196/2016, dictada en los autos “M., J. A. s. Beneficio de Litigar sin gastos” /Expte. 533/2015) ($ 914.332,08). Señala que la resolución recurrida se constituye en una arbitraria y anticipada determinación de aquel tributo, ajena a los hechos de la causa, lo que supone una privación al acceso a la justicia a su parte.---------- II.- Que ha señalado esta Alzada en varias oportunidades que, si bien es el Magistrado de primera instancia quien concede el recurso de apelación, el Juez del mismo es siempre el órgano de apelación y por lo tanto dichas providencias deben ser revisadas oficiosamente investigando los presupuestos que hacen a su admisibilidad, previo al ingreso del examen de la causa (conf. Quadri, "Los Recursos Ordinarios en el Proceso Civil y Comercial...", Ed. Abeledo Perrot, Buenos Aires, 2013, p. 222; Costa, "El recurso ordinario de apelación", Bs. As., 1950, pág. 65, nº 41 y nota 130; Ibañez Frocham, "Tratado de los recursos en el proceso civil", 3ra. ed., nº 46, citados por Morello, Sosa y Berizonce en "Códigos Procesales...", ed. Librería Editora Platense S.R.L., T. III, pág. 393).----------

---

--- Que en este sentido, corresponde evaluar primeramente si la resolución cuestionada es apelable, adelantando que no lo es, por lo que el recurso deducido a fs. 43 deberá ser declarado como mal concedido.----------

---- En primer lugar, el art. 13 de la Ley XXIV N° 13 establece el trámite de impugnación a la orden de pago de la tasa de Justicia, debiendo el obligado al pago manifestar oposición fundadamente dentro del plazo de diez días de notificada, formándose a continuación el incidente pertinente, el cual tramitará por separado y contará con la intervención del representante del Fondo Especial creado por la LEY II Nº 33 (Antes Ley 4315) y el impugnante. La resolución que recaiga en dicho trámite será apelable, con efecto

suspensivo, dentro del término de cinco (5) días.----------

---- De esta manera, siendo la mentada Ley la que regula todos los aspectos vinculados con la percepción de la tasa de Justicia, es la misma quien reglamenta el procedimiento a seguir a fines de cuestionar la intimación de su pago; camino que equivocadamente no ha seguido la parte.----------

----- En este sentido, la Ley especial no prevé la interposición del recurso de apelación ante la intimación de pago de tasa de Justicia. De hecho, se ha señalado que “no existe agravio contra la intimación al pago de la tasa de justicia, cuando la propia ley le otorga

la posibilidad de la oposición, la formación del incidente respectivo y recién le es otorgada la apelación contra la decisión del juez de grado cuando resuelva el incidente. En efecto, la

GUILLERMO N. WALTER
SECRETARIO DE REFUERZO
CÁMARA DE APELACIONES

providencia simple que en esencia dispone una intimación –aún cuando vaya acompañada de un apercibimiento-, no causa gravamen irreparable desde que en definitiva no hay decisión concreta y ello enerva los pretendidos ataques recursivos. Así la jurisprudencia ha dicho que, la existencia en materia de tasa judicial de un remedio legal específico torna inadmisible la impugnación de las resoluciones intimatorias que no sean consecuencia del trámite de oposición al pago del tributo por la vía de los recursos previstos en los arts. 238 y 242 del Código de Rito. Queda así demostrada la falta de gravamen irreparable de la providencia simple atacada (Fassi: Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, arts. 34 inc. 5º, 163 inc. 6º. "Velarde Carlos A. c/ A.N.A. s/ ejecución de sentencia" Causa:22.050/93 CNACAF, SALA IV - Galli, Jeanneret de Pérez Cortés, Uslenghi - 09/06/98 -elDial.com - AH212B)” (C. Apelaciones C. Rivadavia, Sala B, Sentencia Interlocutoria 070/2014, Sumario Nro.: 32272, Eureka!).----------

------- Por dichas razones debe declararse inadmisible el recurso de apelación interpuesto por la parte actora a fs. 43. Sin atribución de costas ni regulación de honorarios por la forma en que se resuelve el recurso y la inoficiosidad de las tareas (artículos 3 y 6 de la ley de arancel, su doctrina; S.T.J., S.I. Nº 89/SR/07; esta Cámara, SDC. Nº17 de 1995, SDL. Nº 114 de 1995, SDL. Nº35 de 1997, SDL. Nº53 de 1997; esta Sala SIC. Nº143 de 1999).----------

--- Por ello, la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew;

RESUELVE:----------

--- DECLARAR mal concedido el recurso de apelación de fs. 43.----------

---- Sin atribución de costas por la inoficiosidad de las tareas.----------

------ La presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haber coincidencia de opinión y encontrarse vacante la restante vocalía de la Sala (arts. 7º y 8º, ley V nº 17).---

-- Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

NATALIA I. SPOTURNO
JUEZ DE CAMARA

CARLOS A. VELAZQUEZ
PRESIDENTE

----REGISTRADA BAJO EL N° _____ DE 2017 - SIC. - CONSTE.----------

GUILLERMO N. WALTER
SECRETARIO DE REFUERZO
CÁMARA DE APELACIONES